



**EB 2020/048**

**Resolución 070/2020, de 4 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por la empresa IRASTORZA ASESORES, S.L. contra las resoluciones de adjudicación del contrato de los “Servicios de Gestión y Asesoramiento en las Áreas de Administración, Contabilidad, Fiscal y Laboral”, tramitado por la FUNDACIÓN FICOBIA y el RECINTO FERIA DE BIDASOA-BIDASOA ERAKUSTAZOKA, S.A.**

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 17 de marzo de 2020 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa IRASTORZA ASESORES, S.L. contra las resoluciones de adjudicación del contrato de los “Servicios de Gestión y Asesoramiento en las Áreas de Administración, Contabilidad, Fiscal y Laboral”, tramitado por la FUNDACIÓN FICOBIA y el RECINTO FERIA DE BIDASOA-BIDASOA ERAKUSTAZOKA, S.A.

**SEGUNDO:** El procedimiento de recurso especial quedó suspendido por aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. No obstante, el 14 de mayo, apreciado por este OARC / KEAO que la tramitación del procedimiento de adjudicación se efectuaba por medios electrónicos, sobre la base de lo dispuesto en la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, se continuó con la tramitación del procedimiento de recurso especial remitiéndose el recurso a los poderes





adjudicadores. La copia del expediente de contratación y del informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se recibieron en el OARC / KEAO el 19 de mayo.

**TERCERO:** Trasladado el recurso a los interesados el día 25 de mayo, se ha recibido el día 26 de mayo la alegación de MyL Mugan Asesoras, S.L., (en adelante, MyL), adjudicataria impugnada.

## **II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO: Legitimación y representación**

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de don J.R.I., que actúa en su nombre.

### **SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial**

Según el artículo el art. 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial los contratos de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros.

### **TERCERO: Impugnabilidad del acto**

Según el artículo 44.2 C) de la LCSP, pueden ser objeto de recurso especial los acuerdos de adjudicación.

### **CUARTO: Interposición en tiempo y forma**

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



#### **QUINTO: Régimen jurídico**

Tanto la FUNDACIÓN FICOBA y el RECINTO FERIA DE BIDASOA-BIDASOA ERAKUSTAZOKA, S.A ostentan la condición de poderes adjudicadores, según el artículo 3 de la LCSP.

#### **SEXTO: Motivos del recurso**

El recurso se basa en un único argumento consistente en que la adjudicataria no ha acreditado la solvencia económica y financiera exigida a fecha de cierre de presentación de ofertas, ya que a dicha fecha no había depositado las cuentas anuales en el Registro Mercantil.

Concluye solicitando la anulación de las resoluciones de adjudicación y se nombre adjudicatario al siguiente licitador con más puntuación.

#### **SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador**

El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso con los argumentos que a continuación se exponen:

- a) Dado que la recurrente no ha solicitado acceso al expediente con carácter previo a la interposición del presente recurso especial, desconoce la documentación efectivamente presentada por la adjudicataria para la acreditación de la solvencia económica y financiera requerida.
- b) La adjudicataria ha acreditado la solvencia económica y financiera requerida en el trámite previsto en la Cláusula 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).



#### **OCTAVO: Alegaciones de MyL**

La adjudicataria impugnada señala que a fecha final de presentación de las ofertas (27 de diciembre de 2019) ostentaba la solvencia exigida por el punto 10 de la Carátula, circunstancia que fue acreditada cuando fue requerida para ello, por lo que debe desestimarse el recurso.

#### **NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO**

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación que, por no haber sido impugnados en tiempo y forma, vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación.

En el punto 10 ("Aptitud para contratar") de la Caratula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se establece que los licitadores deberán acreditar estar en posesión de la siguiente solvencia económica y financiera:

«Solvencia económica y financiera. Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato que, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles (respecto de los cuales esté vencida la obligación de aprobar las cuentas anuales), en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del licitador y de presentación de las ofertas, deberá ser de, al menos, 82.500 euros.»

Por otro lado, en la Cláusula 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se señala la documentación acreditativa que ha de presentar el licitador que hubiere realizado la oferta más ventajosa de cumplir, en la fecha final de presentación de ofertas, con la solvencia económica y financiera exigida en el referido punto 10 de la Caratula:

«- Solvencia económica y financiera. En su caso, el volumen anual de negocios del licitador se acreditará por medio de:

- Cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro y, en caso contrario, por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los



empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditaran su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

- Declaración responsable firmada por el licitador indicando el volumen de negocios del licitador.

A la vista de lo anterior y de la documentación que obra en el expediente remitido, este OARC / KEAO considera que el recurso no puede ser aceptado.

La recurrente alega que la adjudicataria no ha acreditado la solvencia económica y financiera a la fecha de cierre de la presentación de las ofertas debido a que no ha depositado las cuentas anuales de ningún ejercicio desde su constitución en el año 2011.

En el expediente remitido por el poder adjudicador consta que el licitador propuesto como adjudicatario del contrato ha aportado las cuentas anuales aprobadas correspondientes al ejercicio 2017 (depositadas en el Registro mercantil el 20 de febrero de 2020) y una declaración responsable del volumen de negocio correspondiente a los ejercicios 2016 y 2018. Se ha de tener en cuenta que la solvencia económica y financiera solicitada en el punto 10 de la carátula del PCAP se refiere al mejor ejercicio de los tres últimos disponibles, por lo que el medio probatorio aportado (especificado en la cláusula 17 del PCAP) será el del ejercicio (de los tres últimos disponibles) que el licitador considere conveniente. En el contrato que nos ocupa, el licitador presenta las cuentas anuales aprobadas del ejercicio 2017, de las que no se discute si el volumen de negocios que comprenden es superior al exigido y, si bien es cierto, que han sido depositadas con posterioridad al plazo de presentación de ofertas, dicha circunstancia se trata de un defecto formal que, por dicha razón, es susceptible de ser subsanado. En particular, la subsanación de dicha formalidad no implica la compleción de ninguna carencia del requisito de solvencia, ni que el licitador haya dispuesto de un plazo adicional para completar su oferta, ni que se haya infringido el principio de igualdad dado que, en todo caso, el requisito de aptitud se cumple en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas (artículo 140.4 de la LCSP).



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

### **III.- RESUELVE**

**PRIMERO:** Desestimar el recurso especial interpuesto por la empresa IRASTORZA ASESORES, S.L. contra las resoluciones de adjudicación del contrato de los “Servicios de Gestión y Asesoramiento en las Áreas de Administración, Contabilidad, Fiscal y Laboral”, tramitado por la FUNDACIÓN FICOPA y el RECINTO FERIAL DE BIDASOA-BIDASOA ERAKUSTAZOKA, S.A.

**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**TERCERO:** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

**CUARTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2020ko ekainaren 4a**

Vitoria-Gasteiz, 4 de junio de 2020